

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 26 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Augusto Cabrera.

Abogados: Licdos. Teodocio JJquez Encarnacin y Agripino Aquino De la Cruz.

Intervinientes: Miguel Ramn Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta De la Cruz.

Abogado: Dr. Miguel Martınez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Luis Augusto Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 037-0030421-9, domiciliado y residente en el edificio 12, apartamento n. 204, Proyecto Montemar, Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia marcada con el n. 627-2017-SSEN-00349, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al Licdo. Teodocio JJquez Encarnacin, en representacin de Luis Augusto Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oıdo el dictamen de la Dra. Irene Hernndez, Procuradora General Adjunta en representacin del Ministerio Pblico;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Luis Augusto Cabrera, a travs de su defensa tcnica los Licdos. Teodocio JJquez Encarnacin y Agripino Aquino de la Cruz, interpone y fundamenta dicho recurso de casacin, el cual fue depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2017;

Visto es escrito de contestacin al recurso de casacin motivado suscrito por el Dr. Miguel Martınez, en representacin de Miguel Ramn Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 10 de enero de 2018;

Visto la resolucin n. 820-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de marzo de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso de casacin incoado por Luis Augusto Cabrera, en su calidad de querellante y actor civil, en cuanto a la forma y fij. audiencia para conocer del mismo el 23 de mayo de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) d. as establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. s. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu. s de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Rep. blica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as. como los art. c. ulos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de julio de 2015, Luis Augusto Encarnacin a trav. s de su abogado constituido y apoderado especial, present. acusacin privada en contra de Miguel Ramn Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz, por violacin a las disposiciones contenidas en los art. c. ulos 146, 147, 148, 150, 265, 266 y 405, que tipifican y sancionan las infracciones de falsedad, uso de documentos falsos, asociacin de malhechores y estafa;
- b) que de la citada acusacin result. apoderado el Tribunal Colegiado de la C. m. ara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 14 de abril de 2016, emiti. la decisin marcada con el n. m. 00061/2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara la nulidad del escrito de acusaci. n planteado a cargo de los se. ñores Miguel R. Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz, por presunta violaci. n a los art. c. ulos 145, 146, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del C. d. igo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de falsedad, uso de documentos falsos, asociaci. n de malhechores y estafa en perjuicio del se. ñor Luis A. Cabrera. Por verificarse en la misma una ausencia de tipo penal y una no individualizaci. n de cargos en lo que concierne a Heriberta Peralta de la Cruz, todo ello por aplicaci. n de los art. c. ulos 54 y 294 del C. d. igo Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena la prosecuci. n de la acci. n penal en atenci. n a la naturaleza de la decis. n adoptada en virtud del art. c. uulo 54 del C. d. igo Procesal Penal; TERCERO: Declara libre de costas el proceso por aplicaci. n del art. c. uulo 246 del C. d. igo Procesal Penal”;*

- c) que con motivo de alzada interpuesto por Luis Augusto Cabrera, querellante y actor civil, intervino la decisin n. m. 627-2016-SRES-00214, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de junio de 2016, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelaci. n interpuesto a las once y cuarenta y tres (11:43) minutos horas de la ma. ñana, del d. ıa veintitr. s (23) del mes de mayo del a. ño dos mil diecisi. s (2016), por el Lic. Teodoro J. J. uez Encarnaci. n, abogados que act. an en nombre y representaci. n del se. ñor Luis Augusto Cabrera, en contra de la sentencia penal n. m. 00061-2016, de fecha catorce (14) del mes de abril del a. ño dos mil diecisi. s (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la C. m. ara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;*

- d) que recurrida en casacin, en relaci. n a lo anterior esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dict. la sentencia n. m. 33, el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casaci. n interpuesto por Luis Augusto Cabrera, contra la sentencia marcada con el n. m. 627-2016-SRES-00214, dictada por la Corte de Apelaci. n del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decis. n; en consecuencia, casa dicha sentencia; SEGUNDO: Ordena el env. ıo del presente proceso por ante la misma Corte de Apelaci. n, para que proceda a la valoraci. n de los m. ritos del recurso de apelaci. n de que se trata; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena a la secretar. ıa de esta Suprema Corte de Justicia notificar la*

*presente decisi3n a las partes”;*

que con motivo de env3o, la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Puerto Plata, dict3 la sentencia n3m. 627-2017SEN-00349, objeto del presente recurso de casaci3n, el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dice as3:

**“PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto por Licdo. Teodicio J3quez Encarnaci3n, en representaci3n de Luis Augusto Cabrera, en contra de la sentencia n3m. 00061-2016, de fecha catorce (14) del mes de abril a3o dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia;*  
**SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente Luis Augusto Cabrera, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Dr. Miguel Mart3nez quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente Luis Augusto Cabrera, propone contra la sentencia impugnada un3nico medio:

“Falta de motivaci3n y violaci3n del art3culo 24 del CPP, err3nea aplicaci3n de disposiciones de orden legal por err3nea aplicaci3n de los art3culos 19 y 294 del Cdigo Procesal Penal y transgresi3n del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho al debido proceso de ley consagrados en el art3culo 69 numerales 1 y 4 de la Constituci3n de la Rep3blica”;

Considerando, en el desarrollo de su3nico medio, el recurrente se queja de que si la Corte a qua hubiera examinado el contenido de la acusaci3n, hubiese llegado a un razonamiento distinto pues hubiese advertido que la acusaci3n contiene los requisitos m3nimos requeridos por los art3culos 219 y 294 del CPP, ya que dicho acto conclusivo contiene la denuncia mediante relato circunstanciado de los il3citos penales graves que se le atribuyen a cada uno de los imputados, su individualizaci3n y la oferta probatoria legal, til, pertinente y vinculante con las cuales se prueba fuera de toda duda razonable la participaci3n en calidad de autores de los imputados; que, de acuerdo al art3culo 24 de la mencionada normativa legal, los jueces est3n obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicaci3n de la fundamentaci3n, mientras que de acuerdo al art3culo 172, los jueces est3n obligados a valorar las pruebas y los hechos conforme a las reglas de la sana cr3tica, en aplicaci3n de la lgica, los conocimientos cient3ficos y la m3xima de experiencia y est3n obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciaci3n conjunta y arm3nica de todas las pruebas;

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexion3 en el siguiente sentido:

“Contrario a lo alegado por la parte recurrente, considera esta Corte que el tribunal a-quo ha fundamentado su sentencia en base a la norma que rige la materia, y en este caso una acusaci3n privada que debe cumplir con la misma, dentro de sus motivaciones destacan las consideraciones siguientes; V.- Examinadas las conclusiones venidas en audiencias por el representante legal de los imputados, puede advertirse la presentaci3n de una solicitud de declaratoria en nulidad de la acusaci3n, en base a las disposiciones de los art3culos 19, 54 y 294 del Cdigo Procesal Penal, bajo el argumento de que la misma no tiene tipicidad penal, ni se han individualizado los imputados, lo que violenta el derecho de defensa consagrado en el art3culo 69.4 de la Constituci3n Dominicana, as3 como los art3culos 7.4 y 8.2 literal b, de la Convenci3n Americana de Los Derechos Humanos, as3 como los art3culos 9.2 y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Pol3ticos: 5. Analizado el argumento planteado, as3 como el contenido de la acusaci3n formulada, se puede advertir, que ciertamente, conforme expone la defensa t3cnica de los imputados, lo acusaci3n de que se trata advierte la contrataci3n de pr3stamo y un supuesto proceso de incautaci3n de bienes en base a dicho contrato, lo cual establece una desavenencia de tipo civil, conforme estableci3 la defensa t3cnica en sus alegatos, por lo que el tribunal no puede advertir de los hechos presentados en la acusaci3n la existencia de ning3n tipo penal en el cual puedan subsumirse los hechos que han sido planteados en la acusaci3n; 6.- En base a lo anteriormente expuesto, el tribunal ha formado su criterio, en el sentido de que ciertamente la acusaci3n presentada en la especie, no cumple con los requisitos exigidos por el legislador en los art3culos 19 y 294 del Cdigo Procesal Penal por carecer la misma de formulaci3n de cargos lo que traduce evidentemente en una violaci3n al derecho de defensa y con ello al debido proceso de ley, por lo que, procede la decisi3n pronunciada por el tribunal a-quo que declara la nulidad de la acusaci3n conforme a los presupuestos emitidos en la sentencia

recurrida; en tal sentido examinada la sentencia en el aspecto impugnado por el recurrente es procedente desestimarla por improcedente y mal fundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, obviamente la fundamentación de la decisión que realizaron los jueces desdice el argumento manido por la parte recurrente, toda vez que esta confirma la decisión de primer grado de declarar la nulidad del escrito de acusación que fue presentado contra los imputados, al verificarse en esta ausencia del tipo penal indilgado; que, vemos como dicho tribunal de alzada desestima los medios del recurrente no sin antes contestar punto por punto los mismos, basados en los hechos y pruebas existentes sobre el particular;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación incurre en falta de motivación, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero** Admite como intervinientes a Miguel Ramón Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz en el recurso de casación incoado por Luis Augusto Cabrera, dominicano, contra la sentencia n.º 627-2017-SSEN-00349, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Augusto Cabrera; y en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Declara las costas del procedimiento de oficio;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.